Expediente: **1245/22**
Carátula: **FERRO VAZQUEZ MARTA JOSEFINA C/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A, -DEMANDADO
20322028025 - FERRO VAZQUEZ, MARTA JOSEFINA-ACTOR
20322028025 - FERRO GUTIERREZ, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

|PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1245/22

H105035180591

JUICIO: FERRO VAZQUEZ MARTA JOSEFINA c/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1245/22. Juzgado del Trabajo XII Nom.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la causa del título que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII° nominación, de cuyo estudio:

RESULTA:

En presentación de fecha 08/08/2022 se apersonó la Sra. Marta Josefina Ferro Vázquez, DNI N° 14.353.010, con domicilio en el Pasaje José Martí N° 1.121 de la ciudad de Yerba Buena, con el patrocinio del letrado Juan Manuel Ferro Gutierrez. En tal carácter interpuso demanda por cobro de pesos en contra de Colegio del Aconquija SA. CUIT. 30-67542853-7, por la suma de $1.379.879,09 (pesos un millón trescientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve con 09/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, doble indemnización, Art. 2 de la ley 25.323 y multa del Art. 80 de la Ley de Contrato (en adelante LCT), más sus intereses, gastos y costas.

Expresó que comenzó a prestar servicios bajo la dependencia de la demandada en fecha 18/03/2003. Indicó que, en un primer momento, se desempeñó en el cargo de profesora suplente en las materias cultura y estética contemporánea, plástica y tutoría, con diferentes cargas horarias semanales. Expuso que a partir del mes de octubre de 2005 fue categorizada como profesora titular, cumpliendo ocho horas semanales. .

Esgrimió que a partir del año 2019, la patronal empezó a retrasar el pago de sus haberes.

Relató que a comienzos del año 2020, le solicitó a la administración de la institución que proceda a la entrega de la documentación prevista en el Art. 80 de la LCT, a los fines de iniciar el trámite

jubilatorio.

Sostuvo que, a pesar de los reclamos efectuados, la sociedad demandada no efectuó la entrega de la documentación requerida.

Mencionó que, ante la situación descripta, en fecha 06/08/2020 remitió un telegrama intimando a la empleadora a la entrega de la documentación requerida.

Señaló que en fecha 18/08/2020 remitió un nuevo telegrama reclamando el pago de lo adeudado en concepto de SAC 2019, haberes de los meses de junio y julio de 2020 y SAC. 2020. Asimismo, solicitó la adecuación de sus salarios conforme a lo establecido en el convenio vigente a la fecha, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Destacó que las misivas remitidas por su parte no fueron respondidas por la demandada.

Alegó que mediante la misiva impuesta el 20/09/2020 se configuró el despido indirecto dispuesto por la trabajadora.

Relató que en fecha 07/05/2021 inició un reclamo ante la Secretaría de Estado de Trabajo. Expuso que, luego de dos audiencias ante la mencionada repartición, la instancia administrativa se cerró sin acuerdo, debido a la negativa por parte de Colegio del Aconquija SA. para cumplir con el pago de las indemnizaciones debidas.

Comunicó que ante la Secretaría de Estado de Trabajo, la parte empleadora le hizo entrega de la certificación de servicios y remuneraciones de ANSES. Empero, consignando servicios comunes cuando debió consignarse servicios docentes. Destacó que, como consecuencia de ello, al momento de liquidar los haberes jubilatorios ANSES lo hizo tomando los aportes como servicios comunes, ocasionando un grave perjuicio a la actora.

Citó el derecho que considera aplicable al caso. Practicó planilla de liquidación. Adjuntó documentación original. Efectuó reserva del caso federal.

Corrido traslado de la demanda, la parte demandada dejó vencer el término concedido sin contestar el traslado conferido, por lo que por proveído del 29/09/2022 se tuvo por incontestada la demanda por la accionada Colegio del Aconquija SA.

Por decreto de fecha 23/06/2023 se ordenó la apertura de la causa a prueba a los efectos de su ofrecimiento.

En acta de fecha 21/02/2024 consta la celebración de la audiencia prevista en el Art. 69 del CPL, dejándose asentado que compareció únicamente la parte actora. Por tal razón, se tuvo por intentada la conciliación y, consecuentemente, se ordenó proveer las pruebas ofrecidas, conforme al Art. 76 del CPL.

Concluido el período probatorio, Secretaría informó a tenor de lo prescripto en el Art. 101 del CPL.

En decreto de fecha 15/04/2024 se tuvo por presentados los alegatos por la parte parte actora y se dispuso el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Previo a adentrarme al tratamiento de las cuestiones controvertidas, corresponde efectuar un análisis de la prueba documental acompañada al proceso, puesto que Art. 88 del CPL impone una obligación legal para las partes de expedirse acerca de su autenticidad, en forma expresa.

Así, al no haber contestado la demanda, la parte accionada no se expidió respecto a la documental adjuntada por la actora, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 88 del CPL, tener por auténtica a la totalidad de la documentación y por recepcionadas las piezas postales adjuntadas por la parte actora. Así lo declaro.

En virtud de lo expuesto y de la documental acompañada, considero que resultan de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme, conforme Art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC.), de aplicación supletoria al fuero, son: I- Existencia de la relación laboral; II- En caso de corresponder, características de la relación laboral: categoría, jornada laboral y remuneración correspondiente; III) El despido: fecha y justificación; IV) Procedencia de los rubros reclamados; V) Intereses, costas y honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de las cuestiones, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC. de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate, y de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré, únicamente, al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa. En este sentido, nuestro máximo tribunal ha dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música vs. La Batucada y otro s/ cobro”).

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral.

Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL. en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre la existencia de la relación laboral. Así lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia, al disponer: “... la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. S/ Despido”, sentencia N° 1020).

Establecido lo anterior, corresponde me expida respecto a la existencia de la relación laboral que habría vinculado a Marta Josefina Ferro Vázquez y Colegio del Aconquija SA.

En esta línea, la Corte Suprema de la provincia ha señalado que las presunciones legales a favor de la parte actora, originadas en la conducta omisiva y silente de la demandada, de modo alguno eximen a aquella de la carga probatoria del hecho principal. A la vez, el Máximo Tribunal ha destacado que la inversión de la carga probatoria derivada del art. 58 del CPL, no impide emitir un pronunciamiento conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente (CSJT sentencia nro. 793 de fecha 22/08/2008; sentencia nro. 1020 de

fecha 30/10/2006; sentencia nro. 58 de fecha 20/02/2008).

Desde este prisma corresponde proceda al análisis del plexo probatorio. A tales efectos, considero pertinente destacar que mientras que la parte actora produjo únicamente prueba documental, la parte accionada no ofreció pruebas.

Ahora bien, de la compulsa de la presente causa surge que la actora adjuntó múltiples recibos de haberes en los cuales se consigna como empleador a Colegio del Aconquija SA. Dentro de este marco cabe resaltar que, conforme quedó establecido al tratar lo atinente a la documentación aportada a la causa, considero que los mencionados recibos de haberes son auténticos y resultan ser una prueba suficiente a los efectos de acreditar la existencia de la relación laboral que vinculó a las partes.

Asimismo, y para un mayor abundamiento, del expediente administrativo adjunto, el cual consta con sellos de la Secretaría de Estado de Trabajo, surge que en el marco de la audiencia celebrada ante dicho organismo en fecha 16/09/2021, la letrada apoderada de Colegio del Aconquija SA, Dra. Adriana Isabel Osores, hizo entrega a la actora de la documentación prevista en el Art. 80 de la LCT. y de la correspondiente constancia de baja del trabajador de AFIP, lo que me permite arribar a la conclusión de que que entre la actora y la accionada existió una relación de carácter laboral. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Características de la relación laboral.

En atención a lo desarrollado al tratar la primera cuestión, encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral y ante la falta de prueba en contrario, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL y tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su escrito introductorio en lo que atañe a la presente cuestión, es decir fecha de ingreso y tareas desempeñadas.Así lo declaro.

Por las razones antes mencionadas, frente a la confesión ficta de la accionada derivada de la incontestación de la demanda (Art. 58 del CPL.), y ante la ausencia de prueba en contrario, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la actora respecto a que se desempeñó bajo la dependencia de la demandada Colegio del Aconquija SA. desde el 18/03/2003, desempeñándose como profesora titular de las materias cultura y estética contemporánea, plástica y tutoría, con una carga horaria de ocho horas cátedra y percibiendo, al mes de mayo de 2019 la suma de $15.770,61 en concepto de remuneración. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: el despido y su justificación. Fecha del distracto

I- El despido y su justificación

Sostiene la parte actora que el distracto laboral se produjo en fecha 20/09/2020 por despido indirecto.

Así planteada la cuestión, y de manera preliminar, considero pertinente que la presunción establecida en el Art. 58 del CPL. sólo alcanza a los elementos normales del contrato de trabajo, más no a lo relativo al modo y justificación de su extinción. Ello por cuanto la inversión de la carga probatoria derivada del art. 58 del CPL, no impide emitir un pronunciamiento conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente,

como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente (CSJT sentencia nro. 58 de fecha 20/02/2008). En consecuencia, y conforme al Art. 322 del CPCC, corresponde a la parte actora acreditar la existencia del despido indirecto y su comunicación en los términos del Art. 243 de la LCT.

Hechas las consideraciones precedentes y adentrándome al tratamiento del caso concreto, corresponde analizar si el despido configurado por la actora cumple con los requisitos establecidos en el Art. 243 de la LCT.

Conforme la norma citada, el despido con expresión de causa debe ser comunicado por escrito, con expresión suficientemente clara, precisa y concreta de las razones invocadas. Es decir, se deben evitar formulaciones vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, puesto que imposibilitan que la parte notificada efectúe una adecuada defensa de sus derechos.

Ahora bien, de la compulsa de la documental adjunta a la causa, surge que en fecha 18/08/2020 la trabajadora intimó a la patronal a los efectos de que haga efectivo el pago de las sumas adeudadas en concepto de SAC 2019 y 2020 y salarios de los meses de junio y julio del año 2020. Asimismo, la intimó a fin de que regularice la liquidación de sus haberes conforme al convenio colectivo y categorías aplicables, bajo apercibimiento de considerarse despedida de manera indirecta.

Ante el silencio de la sociedad demandada, en fecha 20/09/2020, la Sra. Ferro Vázquez remitió un nuevo telegrama a su empleadora, en los siguientes términos: “Por la presente me dirijo a Ud. a los fines de notificarlo que habiendo sido fehacientemente intimado mediante telegrama colacionado N° 038208067 a abonar las sumas adeudadas: SAC 2019, salarios mes de junio y julio de 2020 y SAC 2020 y mediante telegrama N° 072488870 a hacer entrega de la certificación de servicios, y por todo esto, me considero gravemente injuriada en la relación laboral, configurando un incumplimiento grave por parte de la empleadora, por lo que procedo a partir de la fecha a hacer retención de tareas, hasta tanto Ud. regularice mi situación laboral [...]”

De la lectura de la epístola transcripta surge que la actora no manifestó en dicho telegrama en forma expresa su voluntad de extinguir el vínculo contractual- como alegó en su escrito de demanda- sino que, ante la falta de respuesta de la patronal, se limitó a comunicarle que haría retención de tareas, razón por la que considero que la misiva impuesta en fecha 20/09/2020 carece de aptitud para producir la ruptura del contrato de trabajo.

Asimismo, y dentro de este orden de ideas, cabe destacar que no obra en autos prueba alguna que acredite la comunicación del distracto en los términos del Art. 243 de la LCT.

Al respecto cabe recordar que no existe ruptura automática del contrato de trabajo. Resulta imprescindible la expresión de voluntad concreta de alguna de las partes para disolverlo.

En este punto resulta necesario resaltar que, conforme lo señala Diego J. Tula, el concepto de injuria no se integra necesariamente con el de sus efectos posibles. Ella es independiente del ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico laboral le otorga a cada uno de los sujetos de la relación para producir el acto resolutorio. Puede existir injuria independientemente de que la parte afectada la invoque como causal de despido o sanción (Diego J. Tula, El intercambio telegráfico en el contrato de trabajo, Rubinzal Culzoni, página 198).

En consecuencia, no basta la existencia objetiva de la injuria para que haya disolución del contrato de trabajo.

La denuncia del contrato de trabajo, como todo acto jurídico, requiere no solo de la voluntad del sujeto del cual emana, sino que aquélla se manifieste exteriormente de algún modo, circunstancia que no fue probada que aconteciera en autos.

Siguiendo con este lineamiento, es de resaltar que desde el 20/09/2020 - fecha en que la actora comunico a la patronal que se consideraba injuriada y que haría retención de tareas hasta tanto se regularice su situación- y el inicio de las presentes actuaciones trancurrieron casi dos años, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo en los autos Monfini Carlos c/ Davicom Comunicaciones SRL, que fuera citado por la parte actora en su escrito introductorio.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el telegrama remitido por la actora en fecha 20/09/2020 no tuvo virtualidad para configurar la extinción del contrato de trabajo en los términos sostenidos en la demanda (despido indirecto).

No obstante, de lo manifestado por la propia actora en su escrito introductorio y de la audiencia llevada a cabo ante la Secretaría de Estado de Trabajo- en la cual la accionada hizo entrega de la constancia de baja del trabajador de AFIP- puedo inferir que desde fecha 20/09/2020 las partes no cumplen con sus obligaciones contractuales. Es decir, desde la mencionada fecha la parte actora no presta servicios y la parte accionada no abona los haberes de la trabajadora, sin que exista reclamo alguno entre ellas.

Tambien la afirmación de la actora de que el vínculo se encuentra extinguido, unida a la falta de contestación de demanda y a los hechos descriptos, me permiten arribar a la conclusión de que la relación laboral entre las partes se encuentra finalizada.

En este punto considero atinado concluir que la falta de comunicación entre las partes, de manera ininterrumpida y concurrente durante un período de dos años, período durante el cuál la parte actora no puso a disposición su fuerza de trabajo y la accionada no hizo efectivo el pago de los salarios, implicó una expresión tácita de voluntad de ambos de sustraerse al cumplimiento de sus respectivas obligaciones e implica una conducta categórica, inequívoca y recíproca de dar por extinguido el vínculo contractual que los unía.

En consecuencia, teniendo en consideración que la extinción del vínculo contractual se produjo por la voluntad concurrente de las partes - y no por despido indirecto como alegó mas no probó la parte actora- es que no corresponde a la accionante el reclamo de las indemnizaciones previstas en los Art. 232, 245 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

Desde otra perspectiva y en lo que atañe a la fecha del distracto, considero que la relación laboral se extinguió el 20/09/2020, por ser ésta la fecha invocada por la actora y desde la cual las partes se sustrajeron del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: procedencia de los rubros reclamados.

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio corresponde me expida sobre los rubros reclamados.

1- Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso: atento a lo dispuesto al tratar la tercera cuestión, habiendo determinado que la misiva remitida por la actora en fecha 20/09/2020 carece de efectos extintivos y que la extinción del vínculo contractual se produjo por voluntad concurrente de las partes (Art. 241, último párrafo de la LCT.) es que el reclamo de estos rubros deviene improcedente.

2- Haberes del mes de distracto: No encontrándose acreditado el pago proporcional de los haberes del mes de septiembre de 2020, el reclamo de este rubro deviene procedente.

3- SAC proporcional: no encontrándose acreditado su pago, este rubro resulta procedente.

4- Vacaciones proporcionales: No encontrándose acreditado su pago, corresponde el pago de este rubro.

5- SAC s/ vacaciones proporcionales: Conforme al Art. 156 del CPL, cuando por cualquier causa se extinguiese el vínculo contractual, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. El pago de las vacaciones no gozadas, una vez producido el distracto, posee carácter indemnizatorio.

Al respecto, la jurisprudencia mayoritaria ha dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNTrab. Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel S.A. y otro s/despidos”).

En atención a lo expuesto es que considero que el pago de este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

6- Multa Art. 80 de la LCT: La norma establece una indemnización a favor del trabajador cuando el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificaciones laborales dentro de los dos días hábiles computados a partir del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador. Dicho requerimiento, además, debe cumplir con el recaudo temporal previsto en el art.3 del Decreto reglamentario N° 146/01, norma que establece que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo 80 de la LCT, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo No 20.744 (t.o. por Decreto No 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Ahora bien, de las constancias de autos no sólo surge que la actora haya intimado a la empleadora conforme a los parámetros precedentes, sino que, conforme surge del expediente administrativo adjuntado, la accionada hizo entrega de la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones en el acto de la audiencia celebrada ante la Secretaría de Estado de Trabajo. En consecuencia, este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

7) Sanción Art. 2 de la ley 25.323: La norma prevé un incremento indemnizatorio para el supuesto en que el empleador no pague en tiempo y forma las indemnizaciones por despido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto al tratar la tercera cuestión, la extinción del vínculo contractual se produjo por voluntad concurrente del las partes (cfr. Art. 241 último párrafo de la LCT), es que el pagode este rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Doble indemnización DNU 34/19: La actora reclama la indemnización agravada prevista por el decreto 34/2019 del Poder Ejecutivo Nacional. Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/19, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso, por ese plazo, y en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa. A su vez, mediante DNU 528/2020, vigente a partir del 10/06/2020, se amplió la emergencia pública por el plazo por 180 días a partir de su entrada en vigencia.

Ahora bien, atento a lo dispuesto al tratar la tercera cuestión y habiendo quedado establecido que la extinción del contrato de trabajo se produjo por voluntad concurrente de las partes, es que el pago de este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: intereses, planilla de condena y honorarios.

I- Intereses:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la tasa pasiva del BCRA, por resultar más favorable al trabajador.

Respecto de la tasa de interés aplicable, estimo necesario efectuar algunas precisiones. Así, y en primer término, destacar que corresponde a los jueces de grado establecer la tasa de interés que consideren más adecuada para el caso concreto, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país. En idéntico sentido se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia al establecer: "... resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad..." (CSJT, sentencia N° 1.422 de fecha 23/12/2015, “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones")

En segundo lugar, es dable enfatizar que es deber de los magistrados hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes del proceso. Es por ello que la tasa de interés no solo debe ser la adecuada a los fines de proteger al crédito del actor de la depreciación ocasionada por el transcurso del tiempo, sino que debe además, evitar que el deudor se vea premiado o compensado con la aplicación de una tasa mínima que no se adecue a la realidad.

A la luz de estas pautas, advierto que en el presente caso la aplicación de la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina generaría un interés inferior (268,14%) al que resulta de la aplicación de la tasa pasiva del BCRA (457,82%), por lo que considero que el cómputo debe realizarse en función de esta última por ser más beneficiosa para el trabajador. Así lo declaro.

El cálculo de los intereses en cada uno de los rubros declarados procedentes se computará del siguiente modo: los intereses correspondientes a los rubros que progresan (haberes del mes de distracto, SAC proporcional y vacaciones proporcionales), se computarán desde el día siguiente al cuarto día hábil contado desde la fecha en que se efectivizó el distracto.

Una vez firme y ejecutoriada la presente, la demandada deberá abonar, dentro del plazo de diez días previsto por el Art. 145 del CPL, el monto que se establece en la condena con más sus intereses calculados sobre capital, con la tasa establecida, desde la fecha consignada en la planilla de sentencia hasta su efectivo pago, tratándose de una deuda fácilmente liquidable.

II- Planilla de capital e intereses

Teniendo en cuenta que no obran en autos recibos de haberes correspondientes al último año laborado por la actora, que de la presentación efectuada en fecha 22/08/2022 surge que la Sra. Ferro tenía asignadas ocho horas cátedra y que no que no obstante no existir convenio colectivo de trabajo aplicable a la relación que vinculó a las partes, atento a lo establecido por el decreto N°21/91 se equipara a la escala salarial a la de lso docentes públicos y que el monto el utilizado por la actora para efectuar la planilla de rubros reclamados luce razonable y ante la falta de contradicción de la accionada, a los fines de elaborar la correspondiente planilla, comprensiva de los rubros declarados procedentes, deberá tomarse como base la remuneración manifestada por la actora en su escrito introductorio.

Fecha de Ingreso: 18/03/2003

Fecha de Egreso: 20/09/2020

Antigüedad: 17 años, 6 meses y 2 días

Antigüedad computable: 18 años

Categoría: Profesora

Remuneracion denunciada: $24.801,00

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados:

1- Haberes del mes de distracto:

($ 24.801 / 30 x 20) $ 16.534,00

2- SAC proporcional

($ 24.801 / 360 x 80) $ 5.511,33

3- Vacaciones proporcionales

($ 24.801 / 25 x 30/360*260) $ 21.824,88

Total Rubros 1 a 3 en $ $ 43.870,21

Intereses Tasa Pasiva a partir del 28/09/2020 al 30/06/2024 (457,82%) $ 200.844,64

Total Rubros 1 a 3 actualizado $ 244.714,85

Condena Total $ 244.714,85

III- Costas.

En virtud del resultado arribado y teniendo en cuenta la importancia cuantitativa y cualitativa de los rubros que progresan, es que estimo ajustado a derecho imponer las costas del presente en un 50%

a cargo de la parte actora y un 50% a cargo de la parte demanda (cfr. art. 49 CPL. y art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria).

IV- Honorarios.

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 08/08/2022 al 30/06/2024 con tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina. Los cálculos efectuados arrojan la suma de $ 1.406.318,21.

Habiéndose determinado la base regulatoria, a los fines regulatorios se tendrá en cuenta el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad y valor jurídico de la labor profesional desarrollada por los profesionales, la trascendencia económica para los interesados beneficiarios, el éxito obtenido, la actividad probatoria desplegada, y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715.

Este análisis tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, estando siempre al carácter alimentario que los honorarios revisten.

A tales fines, es que se habrá de respetar lo normado por el Art. 38 in fine de la ley 5.480, ya que a partir de la aplicación de los porcentajes establecidos en la mencionada ley, se arriba a montos por debajo de los previstos por el H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán para la consulta escrita.

En consecuencia, se regulan los siguientes honorarios: Al letrado Juan Manuel Ferro, por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en dos etapas del proceso principal, la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida Marta Josefina Ferro Vázquez, DNI N° 14.353.010, con domicilio en el Pasaje José Martí N° 1.121 de la ciudad de Yerbab Buena, en contra de Colegio del Aconquija SA. CUIT N°30-67542853-7, con domicilio en Arroyo y Fleming, de la ciudad de Yerba Buena, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la razón social mencionada al pago total de la suma de $244.714,85 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos catorce con 85/100), en concepto de haberes del mes de distracto, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, integrada por los montos que constan en la planilla que forma parte de esta demanda, importe que deberá ser abonado en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II. RECHAZAR PARCIALMENTE LA DEMANDA respecto al reclamo de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC s/ vacaciones no gozadas, multa Art. 80 de la LCT, doble indemnización y multa Art. 2 de la ley 25.323.

III. COSTAS: Como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS: al letrado Juan Manuel Ferro Gutierrez en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), en mérito a lo considerado.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la ley 6.204).

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.

DRA. MARÍA CARMEN LÓPEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO DEL TRABAJO DE LA XII° NOM. PAB Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.